



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

| | | | | |
|----------------|-------------|---|-----------------------|------------|
| Legislatura: | LXIV | Poder Legislativo del Estado de Campeche, 25 de octubre de 2021 | | |
| Período: | I Ordinario | MESA DIRECTIVA | | Gaceta No. |
| Año Ejercicio: | Primero | <u>OCTAVA SESIÓN</u> | | 008 |
| | | Fecha de la Sesión | 26 de octubre de 2021 | |

| | |
|---|----|
| ORDEN DEL DÍA..... | 2 |
| CORRESPONDENCIA | 3 |
| INICIATIVAS..... | 4 |
| Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda y del Código Fiscal, ambos del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal..... | 4 |
| Punto de acuerdo para solicitar al Poder Ejecutivo, mediante la Secretaría de Salud, destinar mayor presupuesto a la atención especializada en Niños, Niñas y Jóvenes con discapacidad de Autismo, Síndrome de Down, Asperger y Déficit de Atención del Estado de Campeche, promovido por la diputada María Violeta Bolaños Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Morena..... | 11 |
| Punto de acuerdo para exhortar a la Comisión Federal de Electricidad, a construir las subestaciones necesarias para evitar interrupciones del suministro de energía eléctrica a las comunidades del Municipio de Candelaria, promovido por el diputado Rigoberto Figueroa Ortiz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional..... | 14 |
| DIRECTORIO..... | 16 |

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.

2. Declaratoria de existencia de quórum.

3. Apertura de la sesión.

4. Lectura de correspondencia.

- *Circular 8/2021 remitida por el H. Congreso del Estado de Hidalgo.*
- *Circular HCE/SAP/0002/2021 remitida por el H. Congreso del Estado de Tabasco.*
- *Oficio 2401/2021 remitido por el H. Congreso del Estado de Puebla.*
- *Oficio 792/2021 remitido por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo*
- *Oficio DAP/0079 remitido por el H. Congreso del Estado de Zacatecas.*

5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

- *Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda y del Código Fiscal, ambos del Estado de Campeche, promovida por el entonces Titular del Ejecutivo del Estado recibida con fecha 2 de septiembre de 2021.*
- *Punto de acuerdo para formular atenta solicitud a la Secretaría de Salud Federal, a fin de destinar mayor presupuesto para el Estado, para la atención especializada de los niños, niñas y jóvenes con padecimiento de Autismo, Síndrome de Down, Asperger y Déficit de Atención, promovido por la diputada María Violeta Bolaños Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Morena.*
- *Punto de acuerdo para exhortar a la Comisión Federal de Electricidad, a construir las subestaciones necesarias para evitar interrupciones del suministro de energía eléctrica a las comunidades del Municipio de Candelaria, promovido por el diputado Rigoberto Figueroa Ortiz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*

6. Lectura de dictámenes.

7. Lectura y aprobación de minutas de ley.

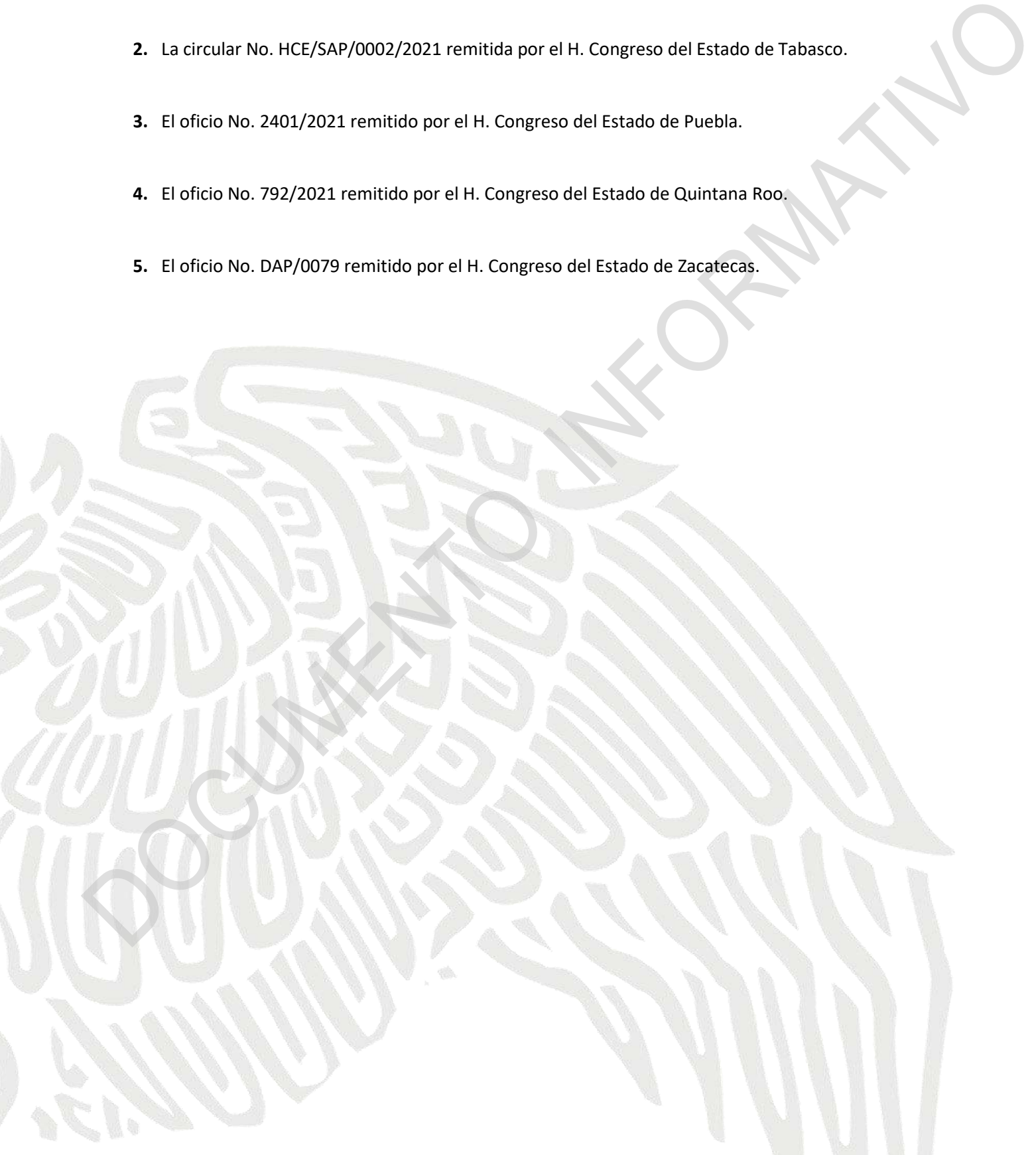
8. Asuntos generales.

- *Participación de legisladores.*

9. Declaración de clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA

1. La circular No. 8/2021 remitida por el H. Congreso del Estado de Hidalgo.
2. La circular No. HCE/SAP/0002/2021 remitida por el H. Congreso del Estado de Tabasco.
3. El oficio No. 2401/2021 remitido por el H. Congreso del Estado de Puebla.
4. El oficio No. 792/2021 remitido por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo.
5. El oficio No. DAP/0079 remitido por el H. Congreso del Estado de Zacatecas.



INICIATIVAS

Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda y del Código Fiscal, ambos del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Carlos Miguel Aysa González, Gobernador sustituto, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto me permito someter a consideración de esta Soberanía, una Iniciativa de decreto para **REFORMAR** el artículo 22, la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo III, del Título Segundo; el artículo 24; párrafos primero y cuarto del artículo 29; y párrafos segundo y tercero del artículo 33; y **ADICIONAR** un quinto párrafo al artículo 29, y un segundo párrafo al artículo 29 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, así como **REFORMAR** la fracción XVII y **ADICIONAR** una fracción XVIII, ambas del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Campeche, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE

1. Impuesto sobre Nómina

Una de las principales funciones del gobierno es satisfacer las necesidades básicas de sus gobernados, razón por la cual tiene que propiciar las condiciones para generar y allegarse de los recursos suficientes que le permitan atender las demandas de la sociedad y las necesidades que se derivan del proceso de desarrollo económico.

La presente Administración es consciente de su responsabilidad de proveer un sólido Estado de Derecho, garantizar la seguridad pública de sus habitantes y un desarrollo económico sustentable a través de bienes y servicios públicos con los más altos estándares de calidad que la sociedad demanda.

En este contexto, resulta indispensable impulsar la igualdad de oportunidades en nuestro territorio; sin embargo, la dinámica empresarial en el contexto económico actual, ha derivado en un desarrollo del mercado laboral con diversas formas de contratación, entre las cuales podemos destacar la subcontratación de personal.

La subcontratación laboral, también conocida como “outsourcing” es en una “forma de contratación en virtud de la cual un trabajador desarrolla labores para un empleador, denominado “contratista” o “subcontratista” quien, en razón de un acuerdo, ejecuta obras o servicios con trabajadores bajo su dependencia, para otra persona o empresa denominada ‘empresa principal’¹. Esta forma de relación jurídica tiene sus orígenes en Estados Unidos de Norte América en los inicios de los años sesenta² y se ha utilizado en México desde hace varios años.

Con la finalidad de regular dicha figura, la subcontratación laboral se incorporó a la Ley Federal del Trabajo mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, sin embargo, antes de esa fecha, la Ley de referencia establecía la posibilidad de contratar trabajadores a través de intermediarios, mecanismo jurídico de contratación laboral semejante a la subcontratación.

¹ Comisión de Lenguaje Claro. (2018). Glosario de Términos Jurídicos. Chile: Poder Judicial República de Chile. Obtenido de http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/wp-content/uploads/2019/09/GLOSARIO_web_-Chile.pdf

² Rivo López, E. (1999). Externalización: más allá de la subcontratación. En la gestión de la diversidad: XIII Congreso Nacional, IX Congreso Hispano-Francés (págs. 725-730). España. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=565287>

Este régimen de contratación, de conformidad con el entonces vigente artículo 15- A de la Ley Federal del Trabajo, permitía a las empresas contratar personal únicamente para la realización de servicios especializados o para la ejecución de obras especializadas.

Sin embargo, esta praxis laboral no ha estado exenta de procedimientos de contratación abusivos o simulados, en distorsión del esquema planteado originalmente y que ha generado afectaciones en materia laboral, de seguridad social, fiscal y penal, tales como: perjuicio a los derechos laborales de las personas trabajadoras, afectación a las autoridades en materia de seguridad social, competencia desleal para empresas cumplidoras, además del menoscabo a la hacienda pública, ha sido la vía para que algunas empresas eludan sus obligaciones fiscales tributarias. Lo anterior, debido a que han operado esquemas de subcontratación laboral sin reunir los requisitos que la legislación laboral preveía para su aplicación.

Ante esta perspectiva, el pasado 23 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral”, mediante el cual, de manera armónica, se llevaron a cabo diversas reformas en materia de subcontratación laboral.

A través de las diversas reformas aprobadas a la Ley Federal del Trabajo, en específico a los artículos 12 y 13 de dicho ordenamiento jurídico, por una parte se prohíbe la subcontratación de personal, y por otra, se permite únicamente la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, estableciéndose reglas precisas a fin de que las personas físicas y morales puedan realizar ese tipo de contrataciones, al erradicar las diversas formas de simulación en perjuicio de los trabajadores y del erario público.

En tanto el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo establece que las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación de servicios especializados u obras especializadas, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, formándose un padrón público y disponible en el portal de Internet de dicha Secretaría.

Con este marco de referencia, tanto la sociedad campechana como su sector público demandan contar con una legislación hacendaria que responda de mejor manera a las necesidades y exigencias actuales, de forma tal que, simplifique el cumplimiento de las obligaciones con normas claras y transparentes.

Así pues, en virtud del compromiso permanente de esta Administración para la implementación de procesos de transformación orientados a la modernización de las leyes, y al fortalecimiento de las instituciones e instrumentos que darán certeza jurídica a los campechanos, se propone reformar el artículo 22 contenido en la Sección Segunda de los Sujetos, del Capítulo III del Impuesto sobre Nóminas de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, con el propósito de armonizar la Ley de Hacienda, con las reformas referidas en líneas previas y aminorar la carga administrativa para los contribuyentes de nuestra entidad.

Lo anterior debido a que en el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se establece que el contratante que aplique el régimen de subcontratación laboral, deberá de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la celebración del contrato respectivo, el aviso de intermediario laboral ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; no obstante, como ya se señaló en lo previo, a partir de la reforma al artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo queda prohibida por regla general la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, por lo que, ya no resulta necesaria la existencia de una obligación tendiente a informar sobre la

aplicación de un régimen que por ley ahora está permitido bajo requisitos muy acotados, entre ellos estar inscritos en el padrón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al profundizar en el tema, si bien, está autorizada por la legislación laboral la subcontratación de servicios especializados u obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos; no sería necesario llevar un registro de dichas empresas a nivel local, puesto que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo habrá un padrón federal público que cualquiera puede consultar en el portal de internet, motivo por el cuál es que se propone eliminar la obligación de presentar el aviso de intermediario laboral.

No obstante, con el fin de armonizar la legislación laboral federal con la legislación local, es que se propone disponer en el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche que, para efectos del Impuesto sobre Nóminas cuando se utilice el esquema de subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas se deberá de cumplir con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, conscientes de la necesidad de contar con disposiciones tributarias afines a la realidad nacional, la presente iniciativa tiene como objetivo modificar la política fiscal en materia del Impuesto sobre Nóminas en nuestro Estado, al reformar el artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado para eliminar la tarifa progresiva a través de la cual se calcula actualmente el pago de este impuesto, al establecer en su lugar, una tasa fija del 3% sobre las erogaciones o pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado en el Estado de Campeche.

Así, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de proporcionalidad que debe observarse al momento de establecerse cualquier contribución.

Respecto de este principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, *“consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos”*³.

En ese tenor, se tiene que el Impuesto sobre Nóminas vigente en el Estado de Campeche, constituye un tributo indirecto que grava las erogaciones o pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado en el Estado; siendo sujetos del impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen dichas erogaciones o pagos, por lo que en esta contribución, *basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, siendo que en estos impuestos indirectos, por antonomasia, no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, es decir, son objetivos, de devengo instantáneo y monofásicos*⁴.

Por lo consiguiente, la fuente tributable en el impuesto en comento la constituyen la totalidad de las erogaciones realizadas para cubrir las remuneraciones por servicios personales subordinados; lo que se traduce a que los pagos realizados reflejan, en forma mediata, la existencia de la capacidad contributiva de los empleadores.

Por lo tanto, en atención al principio de proporcionalidad tributario aplicable a los impuestos indirectos, es que deben de pagar más quienes realicen mayores erogaciones por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, que aquellos que lo hagan en menor cuantía, mediante la aplicación en el cálculo del gravamen de una tasa fija.

³Tesis Jurisprudencial: P./J. 109/99 Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, página 22. *“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS”*.

⁴Tesis Jurisprudencia P./J. 3/2009 Instancia: Pleno, Novena Época, materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1117 *“IMPUESTOS AL GASTO Y AL CONSUMO. DIFERENCIAS”*.

En adición a lo anterior, vale la pena indicar que no es válido constitucionalmente aplicar una tasa progresiva en un impuesto indirecto como el de nóminas, ya que no se observaría el principio de proporcionalidad en los términos que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto debido a que el sujeto pasivo del tributo no generó riqueza, sino que, se trata del patrón que eroga los recursos para cubrir las remuneraciones.

En consecuencia, para la determinación del Impuesto sobre Nóminas en Campeche, a la base gravable debe aplicarse una tasa fija para calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente, puesto que la capacidad contributiva del sujeto pasivo se ve reflejada indirectamente en la base gravable.

Sobre la propuesta en particular de incorporar una tasa fija en lugar de la tarifa en relación al Impuesto sobre Nómina, se hace especial énfasis en que ésta, parte de la necesidad de incorporar en nuestro marco jurídico estatal disposiciones armónicas, que promuevan la competitividad, equidad y proporcionalidad, y que al mismo tiempo sean promotoras de la inversión y la creación de empleos; además, la propuesta planteada es motivada por la jurisprudencia 2a./J. 59/2020 (10a.)⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 15/2020, en donde se resuelve a grandes rasgos que, el Impuesto sobre Nóminas es un tributo local, indirecto, y por tal motivo, no es dable aplicar una tasa progresiva puesto que el sujeto pasivo del tributo no es quien generó la riqueza sino el patrón que eroga los recursos para cubrir las remuneraciones, por lo que, con el objeto de salvaguardar el principio de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la base gravable debe aplicarse una tasa fija para calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente y no así, una tarifa progresiva, puesto que, la tarifa es utilizada para acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes, que a su vez tienen que soportar la carga económica, pero vinculado con los tributos que gravan la riqueza –los ingresos, el patrimonio o el capital–, situación que no se da en el impuesto referido.

Por lo que, si bien es cierto, la jurisprudencia no es de observancia obligatoria para las autoridades administrativas; también lo es que esta representa una fuente importante del derecho tributario, la cual resulta conveniente observar para la actualización de las normas y así evitar en la medida de lo posible que una disposición legal sea declarada inconstitucional.

2. Impuesto sobre Hospedaje

La digitalización de operaciones de comercio a través de plataformas tecnológicas, ha favorecido el crecimiento económico en todo el mundo, pero trajo aparejado también nuevos retos para las administraciones tributarias en el control y fiscalización de los contribuyentes que ofrecen bienes y servicios a través de las plataformas digitales y/o aplicaciones electrónicas. En este sentido, cada día es más común que se ofrezcan servicios de hospedaje por medio de plataformas que sirven de intermediario, promotor, facilitador, entre otras actividades análogas que permiten y facilitan a los usuarios la contratación de servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de inmuebles. De tal manera que, a fin de actualizar las leyes fiscales del Estado, así como salvaguardar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone reformar diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche en materia del Impuesto sobre Hospedaje, para que los servicios contratados a través de estas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, también sean gravados.

En este sentido, se propone reformar el artículo 29 de la Ley de Hacienda del Estado, puesto que si bien, dentro del cuarto párrafo de dicho artículo se establece que *“cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal”*. Se considera necesario especificar en el primer

⁵ Tesis Jurisprudencial: 2a./J. 59/2020 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1724. “IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL”.

párrafo del referido numeral que, en el objeto del impuesto, es decir, la prestación de servicios de hospedaje, se encuentran incluidos aquellos que se contraten a través de intermediarios, promotores o facilitadores.

Además, se propone reformar el cuarto párrafo de dicho numeral para especificar que en caso de que se cubra a través de los intermediarios, promotores o facilitadores lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, éstos deberán retener y enterar el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal. En ésta porción normativa ya se establece la obligación de enterar la contribución referida, sin embargo, no se contempló textualmente la obligación de retener la misma, por lo que, se propone dicho cambio para que la redacción del artículo sea más clara y precisa. Adicionando también la obligación de emitir la constancia de retención respectiva.

Asimismo, se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 29 de la Ley de Hacienda del Estado, en el cual se señala en forma expresa que para los efectos de este impuesto se considerará como intermediarias, promotoras o facilitadoras, además, a las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a través de las cuales se contrate el servicio de hospedaje.

Por otra parte, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 29 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para establecer que las intermediarias, promotoras o facilitadoras, que intervengan en la contratación de servicios de hospedaje deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche información acerca de las operaciones en las que intervinieron, esto con la finalidad de llevar a cabo de mejor manera la administración del impuesto referido.

También, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 33 de la referida Ley, para incorporar la obligación de presentar declaración, aun cuando no se tenga impuesto a cargo y; por último, en el tercer párrafo de esta disposición, establecer en forma expresa la obligación para las intermediarias, promotoras o facilitadoras de que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y, en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, de enterar el impuesto retenido.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Finalmente, el Código Fiscal del Estado de Campeche es el conjunto de normas jurídicas de naturaleza esencialmente adjetivas y procedimentales del quehacer tributario, por lo que, con el fin de contar con una legislación hacendaria, que responda de mejor manera a las necesidades y exigencias actuales, así como para estar en armonía con las reformas en materia de subcontratación laboral, anteriormente referidas, se propone reformar la fracción XVII del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Campeche, para establecer la responsabilidad solidaria de quien subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, por las contribuciones que se hubiesen causado. Asimismo, se propone adicionar una fracción XVIII, a este numeral para contener la regla residual que contempla como responsables solidarios a *“las demás personas que señalen las leyes fiscales”*.

Lo anterior, con el fin de garantizar que el Impuesto sobre Nómina que se genere por darse el hecho imponible, sea efectivamente pagado a la autoridad hacendaria, ya sea por el sujeto de la contribución, es decir el patrón que realice las erogaciones por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, o por la persona física o moral que se benefició del servicio personal subordinado obtenido bajo el esquema de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas.

Las adecuaciones que se proponen en la presente Iniciativa, emanan de la necesidad y compromiso de este Gobierno, de brindar seguridad y certeza jurídica a los particulares que se ubiquen en los supuestos contemplados por la norma fiscal, y al mismo tiempo, fortalecer las atribuciones de las autoridades fiscales al garantizar con ello, el principio de legalidad tributaria, lo cual genera confianza en el gobernado, incentivándolo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número: ____

ARTÍCULO PRIMERO. – **SE REFORMAN** el artículo 22, la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo III, del Título Segundo; el artículo 24; párrafos primero y cuarto del artículo 29; y párrafos segundo y tercero del artículo 33; y **SE ADICIONA** un quinto párrafo al artículo 29, y un segundo párrafo al artículo 29 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Para efectos del Impuesto sobre Nóminas, la subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, entendiéndose como tal, cuando una persona física o moral proporcione o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, para la ejecución de obras especializadas o servicios especializados que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos; deberá de cumplir con lo previsto para tal efecto en la Ley Federal del Trabajo, así como con los demás requisitos y condiciones que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 24.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen los pagos o se efectúen las erogaciones que son objeto del mismo y se determinará aplicando a la base que resulte conforme al artículo anterior, la tasa del 3%.

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, siempre que dichos servicios sean prestados u otorgados dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago, incluidos aquellos que se contraten a través de intermediarios, promotores o facilitadores.

[...]

[...]

En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, ésta deberá retener y enterar el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.

Para los efectos de este impuesto se considerará como intermediarias, promotoras o facilitadoras, además, a las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a través de las cuales se contrate el servicio de hospedaje.

ARTÍCULO 29 bis. - [...]

Asimismo, las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en la contratación de servicios de hospedaje, deberán proporcionar al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a más tardar el día 20 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto se emitan, la información respecto de las operaciones en las que hayan actuado como intermediarias, aun y cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto sobre hospedaje correspondiente, teniendo que proporcionar la siguiente información de sus clientes:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Registro Estatal de Contribuyentes.
- c) Domicilio fiscal.
- d) Institución financiera y cuenta bancaria en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- e) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período del que se trate, y
- f) Domicilio del inmueble, objeto de la prestación de servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 33.- [...]

El pago de este impuesto tiene el carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. La obligación de presentar declaración subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cargo.

Asimismo, aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, deberán presentar a más tardar el día veinte de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, y enterar el impuesto retenido, en las formas y medios que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Fiscal, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SE REFORMA la fracción XVII, **SE ADICIONA** una fracción XVIII, ambas del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40.- ... **[...]**

XVII. La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con un contratista que incumpla sus obligaciones fiscales, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones, y

XVIII. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese en Periódico Oficial del Estado de Campeche para su debida observancia y aplicación.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a un día del mes de septiembre del año 2021.

Lic. Carlos Miguel Aysa González
Gobernador del Estado de Campeche

Dr. Jorge de Jesús Argáez Uribe
Secretario General de Gobierno

Punto de acuerdo para solicitar al Poder Ejecutivo, mediante la Secretaría de Salud, destinar mayor presupuesto a la atención especializada en Niños, Niñas y Jóvenes con discapacidad de Autismo, Síndrome de Down, Asperger y Déficit de Atención del Estado de Campeche, promovido por la diputada María Violeta Bolaños Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Morena.

**CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTES**

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena; con fundamento en los artículo 47 fracción II, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Campeche; vengo a promover ante el pleno de esta Soberanía, una PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA DESTINAR MAYOR PRESUPUESTO A LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES CON DISCAPACIDAD DE AUTISMO, SINDROME DE DOWN, ASPENGER Y DÉFICIT DE ATENCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE EN APEGO A SUS DERECHOS DE ACCESO A LA SALUD, LIBRE DESARROLLO Y VIDA DIGNA, PUEDAN TENER UNA ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN LAS ÁREAS DE SALUD QUE COMPRENDEN LAS DIFERENTES CAPACIDADES FÍSICAS Y MENTALES, ASÍ COMO EL DESARROLLO COGNITIVO CONDUCTUAL QUE PERMITA UNA MAYOR INCLUSIÓN EN EL ÁMBITO SOCIAL, CULTURAL, EDUCATIVO Y LABORAL DE NUESTRA SOCIEDAD; en los términos que siguen:

CONSIDERACIONES.

El día de hoy, vengo ante ustedes como integrante de la Comisión de Salud y Educación de este H. Congreso, pero también lo hago como una ciudadana más, que siente y que representa a una parte de la población que durante muchos años se encontró en las estructuras no visibles de la sociedad.

En el transcurso de los tiempos, se había pensado de manera natural que solo existe un tipo de persona en cuanto a capacidades y habilidades, sin embargo, la ciencia, pero sobre todo, la realidad y la experiencia de cientos y miles de familias Campechanas, nos han dado muestra de que somos una sociedad heterogénea en donde las personas con discapacidad tienen un papel importante en la vida social, política, cultural, económica y personal, de Campeche. Durante muchos años, a las personas con discapacidad no se les volteaba a ver, no se les escuchaba, no se les miraba, por contrario, eran estigmatizadas, soslayando su importancia en nuestra sociedad al grado de no crear espacios idóneos para el desarrollo de ellas. Espacios que se tradujeran en mejoras personales en cuanto a su desarrollo libre, una vida digna y un derecho a la salud que estuviera garantizado en los hechos, es decir, que fuera palpable.

Por ello uno de los principales compromisos de la Cuarta Transformación en Campeche, es y será: vigilar, luchar y lograr que las personas con discapacidad cuenten con las herramientas idóneas, los instrumentos pertinentes y las mejoras sociales que les permitan incluirse en nuestra sociedad. Compromiso adoptado con todas las personas con discapacidad, aún más, con las personas con discapacidad de Autismo, Síndrome de Down, Asperger y Déficit de Atención.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, en el artículo 25, inciso a y b, los Estados Parte deben reconocer y garantizar a este sector los más altos niveles posibles de salud, en donde se les proporcionen los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad, así como programas y atención de salud gratuitos, en donde dichos servicios deben ser lo más cercano posible de las comunidades de las personas con discapacidad.

Asimismo, el artículo 26 de la ya mencionada Convención nos habla de la habilitación y rehabilitación por parte de los Estados para adoptar medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida; en donde se organice, intensifique y amplíen los servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, la educación, el empleo y los servicios sociales

De acuerdo con datos del INEGI, a la actualización del mes de marzo del 2020, en el Estado hay un 15% de la población correspondiente a éste sector, es decir, estamos hablando cerca de 132 mil niñas, niños y jóvenes con discapacidad referente a las mencionadas, que en nuestra sociedad los mantiene aislados, ocultos, personas que estuvieron en el olvido. Luego entonces, resulta de vital importancia que podamos juntos, avanzar como sociedad en una transformación real, sólida e incluyente en donde velemos por los derechos de todas y todos, para que así nuestras niñas, niños y jóvenes Campechanos puedan tener un futuro mucho más asequible, teniendo mejores y mayores oportunidades de vida.

Por este motivo, resulta fundamental que se le destine mayor recurso público a la Atención Especializada en niñas, niños y jóvenes con discapacidad de Autismo, Síndrome de Down, Asperger y Déficit de Atención del Estado de Campeche, para que en apego a sus derechos de acceso a la salud, libre desarrollo y vida digna, puedan tener una atención especializada en las áreas de la salud que comprendan las diferentes discapacidades físicas y mentales, así como el desarrollo cognitivo y conductual que permita una mayor inclusión en el ámbito social, cultural y laboral de nuestra sociedad.

Que no quepa la menor duda, estamos aquí para legislar por todas y todos, por eso es necesario que se atienda de manera urgente en nuestro Estado a este sector de la sociedad, que también es pueblo, que sufre como todos nosotros y que si habremos de sufrir sea juntos, en las mismas condiciones sociales, en donde nadie, nunca más, se vuelva a quedar atrás. Por eso las diputadas y los diputados de Morena tenemos un compromiso histórico con las personas con discapacidad y será con ellos, hombro a hombro, con quienes legislaremos para que todos sus derechos sean respetados y para que la Transformación social, siga siendo una realidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, de conformidad con lo que establece el Artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado el siguiente ACUERDO, al tenor del siguiente proyecto:

ACUERDO

La LXIV Legislatura del H. Congreso de Campeche acuerda:

NÚMERO

Único.- Se solicita, de manera respetuosa, exhortar a la Secretaría de Salud Federal, la consideración del proyecto de mayor presupuesto para la atención especializada para niñas, niños y jóvenes con discapacidad de Autismo, Asperger, Síndrome de Down y Déficit de Atención en el Estado de Campeche.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche; a 21 de octubre de 2021

DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ

Integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche

Punto de acuerdo para exhortar a la Comisión Federal de Electricidad, a construir las subestaciones necesarias para evitar interrupciones del suministro de energía eléctrica a las comunidades del Municipio de Candelaria, promovido por el diputado Rigoberto Figueroa Ortiz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de Campeche.**

P r e s e n t e

El suscrito diputado **RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ** en mi carácter de integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado y de conformidad con los diversos numerales 47 fracción II, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por conducto de ustedes, someto a consideración del Pleno de la Asamblea una propuesta de Punto de Acuerdo para exhortar a la Comisión Federal de Electricidad, a construir las subestaciones necesarias para evitar las repetidas interrupciones del suministro de energía eléctrica a las comunidades del Municipio de Candelaria; asimismo para solicitar a la Gobernadora Constitucional del Estado, licenciada Layda Elena Sansores San Román, su invaluable apoyo de gestión ante la Comisión Federal de Electricidad, para lograr la resolución de la problemática que aqueja a la población candelarenses, petición que se formula de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Candelaria, un municipio que tiene más de 45 mil habitantes y cerca de 200 comunidades entre rancherías y diversos asentamientos humanos, es hoy por hoy el municipio con mayor rezago en cuanto a los servicios que presta la Comisión Federal de Electricidad. Ya que en nuestras comunidades es cotidiana la falta de estos servicios. No hay día en que no haya reportes por la falta de electricidad. Es lamentable e inexplicable la actitud de la empresa estatal, ya que sean realizado innumerables gestiones ante diversos funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad, tanto con el superintendente en Campeche como con sus superiores en la ciudad de Mérida, Yucatán, sin resultado alguno.

Esto no es un problema nuevo, desde hace 20 años se empezaron a manifestar las deficiencias en el servicio eléctrico, debido a que la subestación que opera hoy en día fue puesta en servicio hace 40 años, lo que la hace obsoleta para cubrir las necesidades de energía que hoy requieren los consumidores del municipio.

Es mucha la desesperación de nuestra gente ya que esto conlleva a que sus alimentos y productos refrigerados se descompongan, ya sea en los hogares como en las tiendas de abarrotes de esas poblaciones, golpeando su economía, puesto que no pueden desarrollar sus actividades adecuadamente ni un solo día, además de esto, los niños y niñas, así como los jóvenes que estudian, y que debido a la pandemia reciben clases en línea, no pueden realizar sus actividades educativas a distancia por la falta de electricidad que los priva del Internet. Realmente se vive un caos en el Municipio de Candelaria, es por ello solicitamos el respaldo del gobierno estatal que hoy encabeza la licenciada Layda Elena Sansores San Román.

El problema se encuentra presente en todo el Municipio de Candelaria, en especial en las poblaciones que encabezan las Juntas Municipales de Miguel Hidalgo y Monclova, sin embargo en la cabecera municipal también se presenta este problema en algunas colonias populares, provocando la descompostura de electrodomésticos, sin que nadie se haga responsable.

Cabe mencionar que la desesperación de la población es muy grande, y para evitar problemas sociales mayores, esperamos que las autoridades pongan atención, porque la gente se encuentra desesperada y la pretensión es

tomar la carretera federal para bloquearla, incluso tomar las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad con riesgo de que ocurran daños al personal que labora en esa dependencia por el disgusto ciudadano, por eso solicitamos prestar atención a este problema y darle solución.

Es oportuno ahora que se acerca la presupuestación del próximo ejercicio fiscal, exhortar a la Comisión Federal de Electricidad solicitando que considere recursos para la instalación de dos subestaciones eléctricas, las cuales se necesitan en las jurisdicciones de las Juntas Municipales de Miguel Hidalgo y Monclova, para resolver en definitiva la suspensión recurrente de los servicios de energía eléctrica que padecen las comunidades del Municipio de Candelaria, deficiencias que afectan la economía de los ciudadanos y en consecuencia el desarrollo del municipio.

Para alcanzar la solución de esta problemática que aqueja a las comunidades de Municipio de Candelaria, acudimos a solicitar el invaluable respaldo de la Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado, para coadyuvar con las gestiones necesarias ante la Comisión Federal de Electricidad para logro de este propósito.

Por las razones y para los fines mencionados, me permito presentar el siguiente proyecto de

ACUERDO

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

NÚMERO _____

PRIMERO.- Se exhorta a la Comisión Federal de Electricidad a programar en su presupuesto para el ejercicio fiscal 2022, los recursos necesarios para la construcción de sendas subestaciones eléctricas en las comunidades de Miguel Hidalgo y Monclova, en el Municipio de Candelaria, Campeche, para regularizar el suministro de energía eléctrica en las comunidades de esa demarcación municipal.

SEGUNDO.- Se solicita a la Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado, el respaldo de sus amables gestiones ante la Comisión Federal de Electricidad para alcanzar el objetivo que motiva el presente acuerdo.

TERCERO.- Para los efectos de este acuerdo, gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

San Francisco de Campeche, Cam, 21 de octubre de 2021.

DIPUTADO RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ.

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA.
PRESIDENTA

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA.
PRIMER VICEPRESIDENTE

DIP. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS.
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTÚN.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA.
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES.
TERCERA SECRETARIA

DIP. DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
CUARTA SECRETARIA

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN.
PRESIDENTE

DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS
VICEPRESIDENTE

DIP. JORGE PÉREZ FALCONI.
SECRETARIO

DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN
PRIMER VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SEGUNDO VOCAL

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LICDA. MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. Y LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura y el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.